

1

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3-2016  
TUMBES  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Lima, veintinueve de marzo  
de dos mil dieciséis.-

VISTOS; con el expediente principal en dos tomos y el Cuaderno de Casación; y, CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el Recurso de Casación obrante de fojas novecientos veintiséis a novecientos treinta y uno, repetido de fojas novecientos treinta y tres a novecientos treinta y ocho, interpuesto por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio de Agricultura y Riego, contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución número treinta y seis de fecha quince de junio de dos mil quince, corriente de fojas ochocientos noventa y tres a novecientos doce, en el extremo que revoca la sentencia apelada en la parte que comprende a los codemandados Alejandro Luis Rosales Espinoza y Julio César Arrunátegui Recabarren, como obligados solidarios en el pago de la indemnización establecida en la suma de un millón seiscientos diez mil novecientos cuarenta y nueve soles con quince céntimos (S/.1'610,949.15), y REFORMANDO dicho extremo declara infundada la demanda respecto a tales codemandados. En ese sentido, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio ejercitado conforme a lo previsto por la Ley número 29364, que modificó entre otros los Artículos 386°, 387° y 388° del Código Procesal Civil. -----

SEGUNDO.- La labor de calificación del Recurso de Casación según lo preceptuado por el Artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la precitada Ley número 29364, importa primariamente la comprobación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, referidos a: i) La naturaleza del acto procesal impugnado, que exige que lo que se impugne sea una sentencia o auto expedido por una Sala Superior que, como órgano judicial de segundo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3-2016  
TUMBES  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

grado, ponga fin al proceso; **ii)** Los recaudos especiales del Recurso. Así, si el Recurso de Casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañarse copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el Abogado que autoriza el Recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no resulta exigible en el supuesto de haberse interpuesto ante el órgano jurisdiccional emisor de la decisión cuestionada; **iii)** La verificación del plazo, que exige que se interponga el Recurso dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia, cuando corresponda; y, **iv)** La presentación de la tasa judicial, de acuerdo a la tabla de aranceles judiciales, vigente al tiempo de interposición del Recurso. -----

**TERCERO.-** En el caso particular, el Recurso de Casación satisface los requisitos de admisibilidad citados en el anterior considerando, por cuanto: **a)** Se recurre contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución número treinta y seis de fecha quince de junio de dos mil quince, corriente de fojas ochocientos noventa y tres a novecientos doce, que pone fin al proceso sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; **b)** Se interpone ante la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, como órgano superior que emitió la Sentencia recurrida, no requiriéndose por tal circunstancia acompañar los recaudos adicionales; **c)** Se presenta dentro del plazo establecido por ley, dado que la Sentencia de Vista se notificó al Ministerio demandante el catorce de octubre de dos mil quince, según el cargo obrante a fojas novecientos veinte, y el Recurso se presentó el día veintisiete del mismo mes y año; y, **d)** No se encuentra obligado al pago de la tasa judicial, por la exoneración que prevé el Artículo 47° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo dispuesto por el Artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado la Ley Orgánica del Poder Judicial. -----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3-2016  
TUMBES  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

CUARTO.- Asimismo, no resulta aplicable al casacionista lo establecido por el Artículo 388° inciso 1) del Código Procesal Civil, por cuanto la sentencia de primera instancia expedida por el Juzgado Especializado en lo Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes mediante resolución número veintiséis de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, obrante de fojas seiscientos cincuenta y cuatro a seiscientos sesenta y nueve, le fue favorable en cuanto comprende a los codemandados Alejandro Luis Rosales Espinoza y Julio César Arrunátegui Recabarren como obligados solidarios en el pago de la Indemnización ordenada, extremo que al ser apelado por los demandados fue revocado por la Sentencia de Vista contenida en la resolución número treinta y seis del quince de junio de dos mil quince, corriente de fojas ochocientos noventa y tres a novecientos doce, y reformándola en dicho extremo, declaró infundada la demanda respecto a los indicados codemandados. -----

QUINTO.- El Recurso de Casación es formal y excepcional, por lo que debe estar estructurado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la *infracción normativa* o en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que éstas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad del justiciable *-recurrente-* adecuar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, desde que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el Recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos en su formulación. En ese contexto

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3-2016  
TUMBES**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

*"(...) el recurso debe ser concedido sólo cuando el recurrente denuncie y acredite que la infracción aparentemente incurrida ha sido determinante para decidir el caso. Por cierto, no sólo la infracción sino la calidad de 'determinante' de ésta es un tema que debe ser argumentado por el recurrente y respecto del cual la Corte debe ser persuadida, de lo contrario, estaremos ante un recurso improcedente"<sup>1</sup>.* -----

**SEXTO.-** En el contexto descrito, corresponde realizar la labor de verificación del cumplimiento de los restantes requisitos de procedencia, en el marco descrito por el Artículo 388° del Código Procesal Civil.-----

**SÉPTIMO.-** Encaminados en dicha labor, se desprende del texto del Recurso que éste se sustenta en la **Infracción Normativa Material por inaplicación de la Ley número 27785-Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y el Artículo 1321° del Código Civil, así como en el Apartamiento Inmotivado del Precedente Jurisprudencial**, alegándose que: **1)** La Sala Superior sólo se ha limitado al examen de lo actuado, teniendo en cuenta las normas generales que regulan la responsabilidad extracontractual, sin apreciar que por la naturaleza de la responsabilidad causante del daño reclamado son de obligatoria observancia las disposiciones de la Ley número 27785 y aquellas que expide la Contraloría General de la República en uso de sus atribuciones, como ente técnico rector del Sistema, normas que prevalecen en materia de control gubernamental sobre las que en oposición o menoscabo de estas puedan dictarse por las entidades, lo que significa que no se ha considerado la Novena Disposición Final de la Ley antes mencionada, en lo que se refiere a la Gestión Pública y Responsabilidad Civil; **2)** Se ha acreditado que los demandados (*entre ellos Alejandro Luis Rosales Espinoza y Julio Gustavo Arrunátegui Recabarren, ex*

<sup>1</sup> En Jornadas de Derecho Procesal, Teoría de la Impugnación, Editorial Palestra, noviembre de 2009. "El Recurso de Casación y su Imprescindible Reforma", Juan F. Monroy Gálvez y Juan J. Monroy Palacios, página 159.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3-2016  
TUMBES**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

*Jefe de Asesoría Jurídica del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes – PEBPT- y ex Director Ejecutivo del mismo Proyecto, respectivamente), fueron directamente responsables del perjuicio causado, pues correspondía al PEBPT las acciones a tomar, como era declarar la nulidad del Contrato al evidenciarse la trasgresión del Principio de Presunción de Veracidad; 3) En relación a la indemnización ordenada pagar a favor de la contratista, ascendente a un millón seiscientos treinta y tres mil ciento setenta soles con treinta y tres céntimos (S/.1'633,170.33), las emisiones de las Resoluciones del Pliego del Instituto Nacional de Desarrollo (INADE) ocurrieron después de vencido el plazo de quince días para firmar el Contrato (del ocho al veintitrés de marzo de dos mil siete) y la primera Resolución número 040-2007-INADE-1200 es del veintiocho de marzo del indicado año, por lo que la suscripción del Acta de Transacción de fecha once de mayo de dos mil siete, en la que se dejó abierta la posibilidad para que el Contratista reclame indemnización por daños y perjuicios por el no inicio de la obra, no fue una decisión adecuada, resultando igualmente responsables aquellos codemandados, al haber configurado la causal de nulidad establecida en el Artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; 4) Respecto al argumento esgrimido por Alejandro Luis Rosales Espinoza y Julio Gustavo Arrunátegui Recabarren referente a un supuesto ahorro al Estado por el arbitraje, ello no es cierto, pues si declaraba la nulidad del Contrato no habría existido el riesgo de pago, por cuanto la Comisión de Auditoría señala que no se resolvió el problema de la indemnización, sino que sólo se postergó, al dejarse a salvo el reclamo posterior al suscribirse el Acta de Transacción del once de mayo de dos mil siete, además que la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Estudios del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado indicaba que debía declararse la nulidad y no avanzar con los demás actos, por lo que pretender el examen de un evento dañoso cometido dentro del ámbito de la Gestión Pública, sin tener en cuenta la normatividad legal que regula tal gestión y sus*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3-2016  
TUMBES**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

responsabilidades y consecuencias, no sólo determina la generación de una decisión judicial ilegal, por no haberse aplicado la legislación especial pertinente al caso, sino también la ratificación de un acto de impunidad frente a acciones de uso indebido de los caudales públicos, inconducta contra la cual la población reclama la acción severa del Estado; y, **5)** La Sentencia de Vista no ha tenido en cuenta lo dispuesto por el Artículo 1321° del Código Civil, ya que debió amparar la demanda también en relación a los codemandados y ex funcionarios Julio César Arrunátegui Recabarren y Alejandro Luis Rosales Espinoza, procurando que la indemnización reclamada comprenda en lo posible el monto necesario, a fin de colocar a la parte demandante en la misma situación jurídica en que se encontraría si la obligación hubiera sido cumplida adecuadamente. Adicionalmente indica que el Recurso se sustenta en lo dispuesto por la Ley número 27785-Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y Artículos 1321° del Código Civil y I del Título Preliminar, 386°, 387° y 388° del Código Procesal Civil.

**OCTAVO.-** Sobre el particular, corresponde precisar que la causal de inaplicación de una norma se configura cuando no se aplica una norma que resulta pertinente para la resolución de la pretensión controvertida, exigiéndose que la inaplicación de la norma denunciada incida sobre la parte resolutive del fallo. En el caso de autos, la disposición prevista en el Artículo 1321° del Código Civil ha sido aplicada por la Sala Superior, y en relación a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, no debe perderse de vista que la Sala de origen confirma el extremo de la sentencia apelada que comprende a los codemandados Víctor Alfredo Castillo Advíncula y Gustavo Emilio Heysen Silva, como obligados solidarios en el pago de la indemnización reclamada, por lo que en tal sentido no vislumbra este Tribunal Supremo cómo la aplicación de las definiciones básicas

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3-2016**

**TUMBES**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

contenidas en la Novena Disposición Final de la precitada Ley, referentes a la Gestión Pública y Responsabilidad<sup>2</sup>, incida en el fallo emitido y exima al

- <sup>2</sup> Novena Disposición Final.- Definiciones básicas. Constituyen definiciones básicas para efectos de esta Ley, las siguientes:
- Autonomía Administrativa.-** Es la atribución conferida para el dictado de la normativa que regula el funcionamiento de la institución, en cuanto a la elaboración de su estructura organizativa y sobre aspectos logísticos y de recursos humanos.
- Autonomía Funcional.-** Potestad para el ejercicio de las funciones que le asigna la Constitución y la ley que implica disposición de la facultad de elaborar sus informes y programas de auditoría, elección de los entes auditados, libertad para definir sus puntos más esenciales de auditoría y de aplicar las técnicas y métodos de auditoría que considere pertinentes.
- Autonomía Económica.-** La seguridad de contar con una asignación presupuestal suficiente que le permita el cumplimiento eficaz de las funciones que le encomienda la Constitución y la Ley.
- Autonomía Financiera.-** Facultad de solicitar directamente al organismo competente los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo al presupuesto anual aprobado por el Congreso de la República, ante quien rendirá cuenta de su ejecución.
- Control de Legalidad.-** Es la revisión y comprobación de la aplicación de las normas legales, reglamentarias y estatutarias y su evaluación desde el punto de vista jurídico.
- Control de Gestión.-** Es la evaluación de la gestión en función de los objetivos trazados y los resultados obtenidos con relación a los recursos asignados y al cumplimiento de los programas y planes de la entidad examinada.
- Control Social.-** Consiste en la participación activa de la ciudadanía en el proceso de gestión y control público, como fuente de información calificada y permanente sobre áreas críticas de la administración pública y detección de actos de corrupción.
- Contribución.-** Las contribuciones constituyen los aportes de las entidades sujetas a control, destinados a coadyuvar al ejercicio del control gubernamental por parte de la Contraloría General, posibilitando la mayor cobertura de sus actividades de control.
- Debido Proceso de Control.-** Consiste en la garantía que tiene cualquier entidad o persona, durante el proceso integral de control, al respecto y observancia de los procedimientos que aseguren el análisis de sus pretensiones y permitan, luego de escuchar todas las consideraciones que resulten pertinentes, resolver conforme la normativa vigente.
- Economía.-** Es la relacionada con los términos y condiciones bajo los cuales se adquiere recursos, sean éstos financieros, humanos, físicos o de sistemas computarizados, obteniendo la cantidad y el nivel apropiado de calidad, al menor costo, en la oportunidad y en el lugar requerido.
- Efectividad.-** Es la referida al grado en el cual un programa o actividad gubernamental logra sus objetivos y metas u otros beneficios que pretendían alcanzarse, previstos en la legislación o fijados por otra autoridad.
- Eficiencia.-** Es la referida a la relación existente entre los bienes o servicios producidos o entregados y los recursos utilizados para ese fin, en comparación con un estándar de desempeño establecido.
- Ética.-** Consiste en el conjunto de valores morales que permite a la persona adoptar decisiones y tener un comportamiento correcto en las actividades que le corresponde cumplir en la entidad.
- Gestión Pública.-** Es el conjunto de acciones mediante las cuales las entidades tienden al logro de sus fines, objetivos y metas, los que están enmarcados por las políticas gubernamentales establecidas por el Poder Ejecutivo.
- Identificación del Deber Incumplido.-** Identificación, durante la evaluación de responsabilidades, de la normativa expresa que concretamente prohíbe, impide, o establece como incompatible la conducta que se hace reprochable o que exija el deber positivo que el auditado ha omitido.
- Proceso Integral de Control.-** Es el conjunto de fases del control gubernamental, que comprende las etapas de Planificación, Ejecución, Elaboración y emisión del Informe y Medidas Correctivas.
- Recursos y Bienes del Estado.-** Son los recursos y bienes sobre los cuales el Estado ejerce directa o indirectamente cualquiera de los atributos de la propiedad, incluyendo los recursos fiscales y de endeudamiento público contraídos según las leyes de la República.
- Relación Causal.-** Consiste en la vinculación de causa adecuada al efecto entre la conducta activa u omisiva que importe un incumplimiento de las funciones y obligaciones por parte del funcionario o servidor público y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable.
- Responsabilidad Administrativa Funcional.-** Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación durante el desarrollo de la acción de control.
- Incurren también en responsabilidad administrativa funcional los servidores y funcionarios públicos que en el ejercicio de sus funciones, desarrollaron una gestión deficiente, para cuya configuración se requiere la existencia, previa a la asunción de la función pública que corresponda o durante el desempeño de la misma, de mecanismos objetivos o indicadores de medición de eficiencia.
- Responsabilidad Civil.-** Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios públicos, que por su acción u omisión, en el ejercicio de sus funciones, hayan ocasionado un daño económico a su Entidad o al Estado. Es necesario que el daño económico sea ocasionado incumpliendo el funcionario o servidor público sus funciones, por dolo o culpa, sea ésta inexcusable o leve. La obligación del resarcimiento a la Entidad o al Estado es de carácter contractual y solidaria, y la acción correspondiente prescribe a los diez (10) años de ocurridos los hechos que generan el daño económico.
- Responsabilidad Penal.-** Es aquella en la que incurren los servidores o funcionarios públicos que en ejercicio de sus funciones han efectuado un acto u omisión tipificado como delito.
- Reserva.-** En el ámbito del control, constituye la prohibición de revelar información o entregar documentación relacionada con la ejecución del proceso integral de control, que pueda causar daño a la entidad, a su personal o al Sistema, o dificulte la tarea de este último.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3-2016  
TUMBES**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Juzgador o mejore el acto de evaluación de la conducta de cada uno de los demandados, para determinar si todos en conjunto, o solo algunos de ellos, son los que en concreto originaron el daño cuyo resarcimiento se pretende con la demanda<sup>3</sup>, habiéndose determinado a partir de ese análisis *–que atendió por lo demás a lo previsto por el Artículo 1321° del Código Civil–* que el pago efectuado por el Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes no obedeció a la omisión de declarar la nulidad del Contrato de Obra, sino a una presunta demora en el inicio de la ejecución de obra imputada a la parte contratante, como fluye del contenido del Laudo Arbitral de Derecho del veintinueve de marzo de dos mil diez, dictado en el Proceso Arbitral seguido por Consorcio E y R Sociedad Anónima, CIPORT Sociedad Anónima, JIANGSU, con el mencionado Proyecto<sup>4</sup>.

**NOVENO.-** En efecto, la Sala Superior concluye que en el caso de los codemandados Alejandro Luis Rosales Espinoza y Julio César Arrunátegui Recabarren, no concurren los elementos indispensables para que surja la obligación de indemnizar, entre ellos la relación de causalidad entre la conducta atribuida a éstos con el daño causado y el factor de atribución, siendo el sustento de dicha conclusión: **1)** Que el hecho antecedente o causa inmediata y directa fue la demora en el inicio de la ejecución de la obra, que debe examinarse en función a si ello tiene o no relación de causalidad con el

Servidor o Funcionario Público.- Es para los efectos de esta Ley, todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con alguna de las entidades, y que en virtud de ello ejerce funciones en tales entidades.

Sistema de Control Descentralizado.- Constituye el ejercicio del control gubernamental con autonomía técnica, que se desarrolla mediante la presencia y accionar de los Órganos de Auditoría Interna, en cada una de las entidades públicas de los niveles central, regional y local.

Transparencia.- Es el deber de los funcionarios y servidores públicos de permitir que sus actos de gestión puedan ser informados y evidenciados con claridad a las autoridades de gobierno y a la ciudadanía en general, a fin de que éstos puedan conocer y evaluar cómo se desarrolla la gestión con relación a los objetivos y metas institucionales y cómo se invierten los recursos públicos.

<sup>3</sup> Se tiene en cuenta a este respecto que la indica Noveno Disposición Final sólo enuncia que la Gestión Pública es el conjunto de acciones mediante las cuales las entidades tienden al logro de sus fines, objetivos y metas, los que están enmarcados por las políticas gubernamentales establecidas por el Poder Ejecutivo, y, que la Responsabilidad Civil es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios públicos, que por su acción u omisión, en el ejercicio de sus funciones, hayan ocasionado un daño económico a su Entidad o al Estado, siendo necesario que el daño económico sea ocasionado incumpliendo el funcionario o servidor público sus funciones, por dolo o culpa, sea ésta inexcusable o leve, todo lo cual ha sido objeto de análisis por la Sala de mérito.

<sup>4</sup> El Laudo Arbitral se encuentra copiado de fojas 349 a 359.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3-2016  
TUMBES  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

daño, o, si aquella circunstancia tuvo como efecto o consecuencia el pago ordenado en el Laudo Arbitral de Derecho, aspecto aquel que se encuentra materializado en actos administrativos producidos por los codemandados Gustavo Emilio Heysen Silva y Víctor Alfredo Advíncula Castillo, que originaron que el Contratista ejerza su derecho en la vía arbitral, consiguiendo una orden de pago de un millón seiscientos treinta y tres mil ciento setenta soles con quince céntimos (S/.1'633,170.15), por daños y perjuicios irrogados por el no inicio de la ejecución de la obra, obligando al PEBPT a través de sus funcionarios a suscribir el Acta de Transacción Extrajudicial del once de mayo de dos mil siete, la misma que, en todo caso, se encuentra prevista en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y en el Contrato de Obra y que permitió dar inicio a la ejecución del Contrato; **2)** En cuanto al factor de atribución, la indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de un millón seiscientos treinta y tres mil ciento setenta soles con quince céntimos (S/.1'633,170.15), que la sede arbitral ordenó a favor del Contratista, tiene como justificación técnico-legal el no haberse iniciado oportunamente la obra y haberse retardado ella cincuenta y tres días (53), lo que según el Laudo Arbitral de Derecho se origina por actos atribuibles a los codemandados Gustavo Emilio Heysen Silva y Víctor Alfredo Advíncula Castillo, dando lugar a un impedimento en el inicio de la ejecución de la obra, encuadrándose la manera de proceder de estos codemandados dentro de los alcances del Artículo 1320° del Código Civil, al declarar la Nulidad del Contrato de Obra y otorgar la Buena Pro de la misma al Consorcio El Puerto, y no permitir el cumplimiento oportuno de lo dispuesto por el Tribunal del ex Consejo Superior de las Contrataciones del Estado (CONSUCODE), cuando en Resolución expresa confirmó el Otorgamiento de Buena Pro al Consorcio E y R. Sociedad Anónima – CIPORT – JIANGSU, lo que los obligó a responder por el daño causado conforme a lo previsto en la última parte del Artículo 1321° del Código Civil; y, **3)** No se puede imputar a los codemandados Alejandro Luis Rosales Espinoza y Julio César

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3-2016  
TUMBES**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Arrunátegui Recabarren responsabilidad civil respecto a la demora en el inicio de la ejecución de la obra, al no haber sido estos los generadores de las Resoluciones Gerencial y Presidencial que declararon nulo el Contrato de Obra y otorgaron la Buena Pro al Consorcio El Puerto, que fue el origen de la demora en el inicio de la ejecución del Contrato. -----

**DÉCIMO.-** De lo antes expuesto y analizado el medio impugnatorio interpuesto, se desprende que los argumentos contenidos en el considerando séptimo de la presente resolución, se encuentran nítidamente orientados a que se modifique la situación fáctica establecida por la instancia superior y a que se revalorice el Acta de Transacción del once de mayo de dos mil siete, con implicancia en dos de los elementos de la responsabilidad contractual: relación de causalidad y factor de atribución, lo cual resulta ajeno al debate casatorio, atendiendo a la finalidad del Recurso de Casación, circunscrita a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. Por lo demás, y aún cuando el casacionista denuncia también el Apartamiento Inmotivado del Precedente Jurisprudencial, no precisa a qué Precedente se refiere ni si éste es vinculante, de acuerdo a los lineamientos del Artículo 400° del Código Procesal Civil, por lo que la referida denuncia es igualmente inconsistente. -----

**DÉCIMO PRIMERO.-** Finalmente, si bien el Ministerio demandante precisa que su pedido casatorio es revocatorio, cumpliendo con el requisito previsto por el Artículo 388° inciso 4) del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para declarar procedente el Recurso planteado, desde que los requisitos de fondo a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, lo que no se advierte en el caso concreto. -----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3-2016**

**TUMBES**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

En consecuencia, no reuniendo el Recurso bajo calificación los requisitos exigidos por el Artículo 388° del Código Procesal Civil y con la facultad conferida por el Artículo 392° del Código acotado, declararon: **IMPROCEDENTE** el Recurso de Casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura y Riego contra la Sentencia de Vista contenida en la Resolución número treinta y seis obrante de fojas ochocientos noventa y tres dictada por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes el quince de junio de dos mil quince; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio de Agricultura y Riego con Julio César Arrunátegui Recabarren y otros sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señor Yaya Zumaeta, Juez Supremo.

S.S.

**MENDOZA RAMÍREZ**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**MIRANDA MOLINA**

**YAYA ZUMAETA**

MAZ/JMT/CRR

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. ÁLVARO CÁCERES PRADO

Secretario(e)  
Sala Civil Transitoria  
CORTE SUPREMA